

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Tribunal Administrativo de Cundinamarca**  
**Sección Segunda – Subsección “E”**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001-33-31-013-2012-00191-01  
Demandante: Fabio Jesús Muñoz Amaya  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Asunto: Solicitud de corrección

**I. Objeto de la decisión**

Procede la Sala a decidir la solicitud de corrección de la providencia proferida el 25 de agosto de 2015, la cual fue presentada el 7 de julio de 2022<sup>1</sup> por la parte demandante e ingresada a este despacho el 30 de septiembre de 2022 proveniente del juzgado de primera instancia<sup>2</sup>.

**II. Antecedentes**

La parte ejecutante presentó la solicitud de corrección de la providencia tendiente a que se precise lo siguiente:

*“(...) la providencia consideró que se había configurado el fenómeno jurídico de la prescripción conforme lo indicado en el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, por lo que dispuso que el pago de la diferencia salarial operaria desde el 8 de junio de 2010, puesto que el actor elevó derecho de petición el 8 de junio de 2014.*

*(...) Sin embargo, al hacer la revisión de las pruebas documentales aportadas con la demanda se evidenció que la petición fue presentada a la entidad demandada el 8 de junio de 2011 y no el 8 de junio del 2014 como erradamente lo transcribió la sentencia de segunda instancia.*

*(...) Así mismo, se evidencia que el nombre del demandante en reiteradas oportunidades se consagró de manera errónea, pues la sala señaló como nombre del demandante Fabio de Jesús Muñoz Amaya cuando el correcto es FABIO JESÚS MUÑOZ AMAYA, lo cual se considera también podría dificultar el cumplimiento de la condena judicial.”.*

**III. Para resolver se considera**

---

<sup>1</sup> Memorial radicado en el juzgado de origen.

<sup>2</sup> Como consta en la plataforma Samai.

Para decidir la solicitud, es necesario tener en cuenta en primer lugar lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A, que señala:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”*

Por lo tanto, al remitirse al Código General del Proceso tenemos que el artículo 286 del CGP, dispone:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

La corrección aritmética de una providencia procede cuando se incurra en error que amerite un pronunciamiento con el fin de precisar el contenido de la decisión de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo.

#### **IV. Caso concreto**

Se encuentra que con la solicitud de corrección de la providencia del 25 de agosto de 2015 presentada por la parte ejecutante el 7 de julio de 2022, el demandante pretende corregir el año a partir del cual se hace efectiva la condena impuesta por haberse tenido en cuenta un año de presentación de la petición que, en su criterio, no corresponde.

Agregó la parte demandante que el nombre del actor señalado en la misma providencia contiene un error.

Se resalta que la providencia en mención señaló en la parte considerativa:

*“De otra parte, como el demandante FABIO DE JESÚS MUÑOZ AMAYA, presentó reclamación el 8 de junio de 2014 (fols. 2 a 6), se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción cuatrienal de conformidad con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 y, en consecuencia, se dispondrá pagar la diferencia de las mesadas por el reajuste prestacional ordenado, desde el 8 de junio de 2010.”*

Recuerda la Sala, que la corrección de la sentencia procede en cualquier tiempo sobre errores puramente aritméticos o formales y la aclaración por conceptos o

frases contenidas en la parte resolutive o adición de la sentencia, que se pretende modificar, debe ser presentada dentro del término de ejecutoria.

Manifiesta la Sala que en esta oportunidad, al parecer se pretende por la parte demandante una aclaración y/o modificación de la sentencia de segunda instancia del 25 de agosto de 2015.

Sin embargo, dicha providencia se notificó por edicto<sup>3</sup> el 26 de agosto del año 2015 y teniendo en cuenta que el término de ejecutoria de la sentencia es de tres días, después de haber sido desfijado el edicto, una eventual solicitud de aclaración se debió presentar durante esos tres días hábiles de ejecutoria.

Se advierte que la sentencia quedó ejecutoriada en el año 2015 y después de 7 años se pretende una aclaración (para modificar la prescripción), luego, no hay lugar a proceder con el estudio de la misma.

Además, se destaca que la corrección no puede utilizarse para modificar decisiones que fueron tomadas y sustentadas en la sentencia

Se aclara que la corrección de la sentencia, como se desprende del precepto legal citado (artículo 286 del CGP), sólo procede sobre errores puramente aritméticos, por omisión o por cambio de palabras, y en relación al inconformismo de la parte demandante, se puede establecer que en la sentencia del 25 de agosto de 2015 no hay lugar a corrección alguna, debido a que no se alega ni se incurre en error aritmético alguno<sup>4</sup>, ni aparecen errores formales en la parte resolutive de la sentencia.

Se observa que la inconformidad de la parte demandante se relaciona con la interpretación o valoración probatoria dada a la petición que obra en los folios 2 a 6 del expediente, que según su dicho fue presentada el 8 de junio de 2011 y la

---

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Civil aplicable para la época, **Artículo 323. Notificación de sentencias por edicto.** Artículo modificado por el artículo 1, numeral 152 del Decreto 2282 de 1989. Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. La palabra edicto en su parte superior.
2. La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.

**El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación.** El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto."

<sup>4</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T875 del 2000, señaló: "El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. **En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos cometidos en una providencia judicial, no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos - fácticos o jurídicos - que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión"**.

misma dio lugar a la expedición de los actos demandados, esto es, los oficios Nos. 20115661059761 y 20125660035531, emitidos el 5 de diciembre de 2011 y el 16 de enero de 2012, en su orden, viables a folios 8 a 11 del proceso.

Verificado el expediente se encuentra que la fecha manuscrita en la petición elevada indica con una simple lectura “año 2014”, por la tanto, la parte resolutive de la sentencia, ya mencionada, está en concordancia con la considerativa.

Así las cosas, se dispone negar la solicitud presentada por la apoderada del demandante en contra de la sentencia ya citada, en relación con la fecha de la petición que fue presentada.

Por otra parte, sobre la inconformidad contenida en el nombre del demandante, se encuentra que por error involuntario en la sentencia del 25 de agosto de 2015 se indicó como nombre del demandante Fabio de Jesús Muñoz Amaya, cuando en realidad corresponde a Fabio Jesús Muñoz Amaya.

Por lo anterior, considera esta Corporación que hubo un error por omisión o cambio de palabras involuntario en la sentencia del 25 de agosto de 2015.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del CGP, es procedente y necesario enmendar el error acaecido, únicamente por el nombre del demandante, para indicar que el nombre corresponde a Fabio Jesús Muñoz Amaya.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

#### **Resuelve:**

**Primero:** Negar la solicitud de corrección de la sentencia dictada el 25 de agosto de 2015 por esta Subsección “E”, en el entendido que no es posible modificar la fecha (año) en que se advirtió fue presentada la petición por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Corregir la providencia proferida el 25 de agosto de 2015, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, en el sentido de indicar que el nombre del demandante corresponde al soldado profesional (r) Fabio Jesús Muñoz Amaya.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon**  
**Magistrado** – *Firma electrónica*

**Jaime Alberto Galeano Garzón**  
**Magistrado** – *Firma electrónica*

**Patricia Victoria Manjarrés Bravo**  
**Magistrada** – *Firma electrónica*

---

**Nota:** Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo "SAMAI" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>